

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO

Luego de decretada la nulidad por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el 30 de enero/2023, se vuelve a fallar por segunda vez, la tutela presentada por intermedio de apoderado, por los ciudadanos: **EMILIA CHACON CUBILLOS** y **JOSE MIGUEL HERNANDEZ RIPE**, contra la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, en la que de oficio se vinculó al ARCHIVO CENTRAL.

HECHOS

1°. Relató el representante de los accionantes, que como apoderado de éstos, el **16 de febrero de 2021** canceló ARANCEL y el DESARCHIVE del proceso ejecutivo hipotecario radicado **11001400303419990307200**, adelantado por MANUEL JIMENEZ FAGUA contra **EMILIA CHACON CUBILLOS** y **JOSE MIGUEL HERNANDEZ RIPE** que cursa en el **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, proceso que terminó por DESISTIMIENTO TACITO el 02 de octubre/2014, y en la actualidad se halla ARCHIVADO en la CAJA No. 38 desde el año 2014; solicitud de DESARCHIVE, que se han realizado en dos oportunidades más, sin que la accionada, **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, haya dado respuesta a la misma, obteniendo evasivas por los funcionarios de esa entidad.

2°. Esta actuación fue inicialmente repartida por el aplicativo web de la oficina judicial el 21 de noviembre de 2022, profiriéndose fallo el 30 de noviembre/2022, contra el cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca – Amazonas-, Pedro Alfonso Mestre Carreño, solicitó la NULIDAD del mismo, con la finalidad que esa Administración pueda ejercer el derecho de defensa técnica, al considerar que no fue notificado de la acción constitucional; con base en lo anterior, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el 30 de enero/2023 dispuso entre otras:

“1. DECRETAR la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto, a partir de la notificación del auto admisorio de fecha 21 de noviembre de 2022, en lo que se refiere exclusivamente a la notificación de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, con la salvedad, que esta declaratoria no afecta el acervo probatorio recaudado, conforme las consideraciones que antecedieron.”

“2. En consecuencia, devolver el expediente al juez de primera instancia para que rehaga la actuación anulada.”

DERECHOS VULNERADOS Y PRETENCION

Fueron señalados de manera expresa en la Acción de Tutela:

“Solicito al señor Juez, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN a mis mandantes, ordenando a la entidad tutelada, dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, en los siguientes términos:

1º.- Se proceda de forma inmediata al desarchive del siguiente expediente:

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: MANUEL JIMENEZ FAGUA
EJECUTADOS: EMILIANA CHACON CUBILLOS Y JOSE MIGUEL HERNANDEZ RIPE
EXPEDIENTE: 11001400303419990307200
DESPACHO: JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL – BOGOTÁ (DE CONOCIMIENTO).

“2.- Una vez se proceda de conformidad, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo que así lo ordene, se remita el expediente sin dilación alguna al señor Juez 34 Civil Municipal de Bogotá, enviando copia al suscrito apoderado de la nota remisoría que así lo disponga.”

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Dentro del término que se fijó por el Despacho para contestar la tutela, no se recibió respuesta alguna de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** pese a habersele notificado el 08/02/2023:

10/2/23, 3:33

Correo: Juzgado 49 Penal Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

NOTIFICACION TRASLADO ACCION DE TUTELA (2022-0412)

Juzgado 49 Penal Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 08/02/2023 10:47

Para: Direccion Seccional Administracion Judicial - Seccional Bogotá <desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cesarochoa810@hotmail.com <cesarochoa810@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (165 KB)

AUTO AVOCA TUTELA (2022-0412)001.pdf; AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE (TUTELA 2022-0412)001.pdf; OFICIOS NOTIFICACION TRASLADO TUTELA (2022-0412)001.pdf;

De manera respetuosa les NOTIFICO los autos de fecha 21 de noviembre del 2022 de este Despacho Judicial, por medio del cual SE CORRE TRASLADO de la Accion de Tutela (2022-0412), instaurada por EMILIANA CHACON CUBILLOS y JOSE MIGUEL HERNANDEZ RIPE Contra DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL. Igualmente les NOTIFICO el contenido del auto de fecha 07 de los corrientes.

Adjunto envío la Acción de Tutela, el auto que avoca conocimiento, del auto de fecha 07 de febrero de 2023 y los Oficios respectivos.

[AT. 2022-0412 DIRECCION JUD. DE ADM. JUD. Rdo. 11001310404920220041200](#)

Solicito acuso de recibido.

Atentamente,

JOSE MANUEL ARDILA GONZALEZ
Notificador Juzgado 49 Penal del Circuito Ley 600

Recibiendose RESPUESTA AUTOMATICA por parte de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** de recibido:

Resultados

De	Asunto	Recibido
Juzgado 49 Penal Circuito - Bogot...	SE DEVUELVE T... Elementos envi... notificacion Dec... +2	Vie 03/02
Juzgado 49 Penal Circuito - Bogotá - Bo...	ENVIO LOS AS...	Elementos envi... 13:03
Juzgado 49 Penal Circuito - Bogotá - Bo...	Fwd: URGENTE...	Elementos envi... 11:30
julio cesar ochoa corrales	Fwd: URGENTE...	Bandeja de ent... 9:51
Juzgado 49 Penal Circuito - Bogotá - Bo...	URGENTE SOLI...	Elementos envi... 8:21
Juzgado 49 Penal Circuito - Bogotá - Bo...	Envio la AT 2022	Elementos envi... 8:07
Direccion Seccional Administracio...	Read: NOTIFIC...	Bandeja de ent... Mié 12:26
Juzgado 49 Penal Circuito - Bogot...	INFORME SECR...	Elementos envi... Mié 11:40
Microsoft Outlook	Entregado: NO...	Bandeja de ent... Mié 10:47
postmaster@outlook.com	Entregado: NO...	Bandeja de ent... Mié 10:47
Juzgado 49 Penal Circuito - Bogot...	NOTIFICACION...	Elementos envi... Mié 10:47
Microsoft Outlook	Entregado: NO...	Bandeja de ent... Mié 10:44
postmaster@outlook.com	Entregado: NO...	Bandeja de ent... Mié 10:44
Direccion Seccional Administracio...	Respuesta auto...	Bandeja de ent... Mié 10:44

Respuesta automática: NOTIFICACION TRASLADO ACCION DE TUTELA (2022-0412)

Direccion Seccional Administracion Judicial - Seccional Bogotá
Para: Juzgado 49 Penal Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Mié 08/02/2023 10:44

Le informamos que este correo es de **USO EXCLUSIVO** para las **notificaciones judiciales** con destino a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá**, **cualquier otra solicitud o comunicación deberá ser dirigida al correo afencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder Reenviar

10/2/23, 3:39

Correo: Juzgado 49 Penal Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Respuesta automática: NOTIFICACION TRASLADO ACCION DE TUTELA (2022-0412)

Direccion Seccional Administracion Judicial - Seccional Bogotá <desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/02/2023 10:44

Para: Juzgado 49 Penal Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Le informamos que este correo es de **USO EXCLUSIVO** para las **notificaciones judiciales** con destino a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá**, **cualquier otra solicitud o comunicación deberá ser dirigida al correo "afencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co"**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Igualmente, con constancia de entrega:

Entregado: NOTIFICACION TRASLADO ACCION DE TUTELA (2022-0412)

Microsoft Outlook
Para: Juzgado 49 Penal Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Mié 08/02/2023 10:44

NOTIFICACION TRASLADO A...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
[Direccion Seccional Administracion Judicial - Seccional Bogotá \(desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:Direccion Seccional Administracion Judicial - Seccional Bogotá (desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co))
Asunto: NOTIFICACION TRASLADO ACCION DE TUTELA (2022-0412)

Responder Reenviar

Constancia de recibido de Traslado de Tutela:

Read: NOTIFICACION TRASLADO ACCION DE TUTELA (2022-0412)

Direccion Seccional Administracion Judicial - Seccional Bogotá
Para: Juzgado 49 Penal Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Mié 08/02/2023 12:26

Read: NOTIFICACION TRASL...
Elemento de Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

- El **COORDINADOR DEL GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL** informó el 24 de noviembre/2022, entre otras, que:

“... revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea y módulo de radicación física sin evidenciar petición No. 15440, en la cual se solicita el desarchive del proceso 1999-3072 del JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ donde figuran las siguientes partes: Demandante: MANUEL JIMENEZ FAGUA Demandado: EMILIANA CHACON CUBILLOS.

Por consiguiente, se procedió a realizar consulta del proceso 11001400303419990307200 en la página de la Rama Judicial evidenciando que, el proceso registra en ubicación registra: “SECRETARIA - TERMINADOS”.

El 12 de diciembre/2022 (fecha posterior al fallo impugnado) el Coordinador del Grupo de Archivo Central con oficios dirigidos al Juzgado 34 Civil Municipal y al apoderado de los accionantes informó y expidió constancia de” **CERTIFICACIÓN DE PROCESO NO HALLADO**” indicando que:

“Siendo los Juzgados quienes alimentan sus libros radiadores y hoy en día Siglo XXI, donde a cada proceso siguiendo su trazabilidad soportan los datos del archivo ordenado en una providencia determinada, son los indicados a proveer esa información al área y a los usuarios para poder desarchivar los procesos.

Dado lo anterior, respetuosamente me permito certificar que es imposible atender el requerimiento de desarchive del proceso antes mencionado; por lo tanto, esta oficina en cumplimiento de sus funciones administrativas procede a emitir **CERTIFICACIÓN DE PROCESO NO HALLADO**, para eventualmente, si el Despacho Judicial, lo considera, procederse de conformidad con lo reglado por el artículo 126 del C. G. P., o numeral 10 del artículo 597 del C. G. P.; siendo la solución jurídica prevista por el legislador, en los eventos en que no es posible la ubicación del proceso, siendo necesaria la reconstrucción.”

PRUEBAS

1.- Junto con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

*Constancia de envío derecho de petición del día 07 de abril de 2022.

ERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD DE DESARCHIVE. RAD. 11001 4003 034 1999 03072 00

Atencion Usuarios Bogotá
Estimado Usuario, Le informamos que su solicitud ha sido recibida y será tramitada solo en días hábiles en horario de 08:00 a.m. a 05:00 p.m. *El únic...
Jue 07/04/2022 10:54 AM

Dirección Seccional Administración Judicial - Seccional Bogotá
Atento saludo, Nos permitimos informarle que este es el correo electrónico designado exclusivamente para las notificaciones judiciales con destino a L...
Jue 07/04/2022 10:54 AM

Julio cesar ochoa corrales
Para: desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co
Jue 07/04/2022 10:54 AM

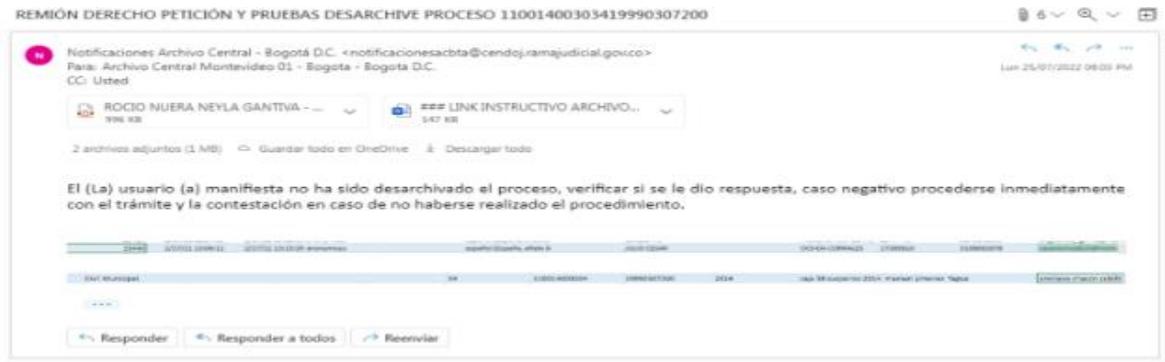
ROCIO NUERA NEYLA GANTIVA - ... 172 KB
PODER, PANTALLAZO Y RECIBO D... 3 MB

2 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

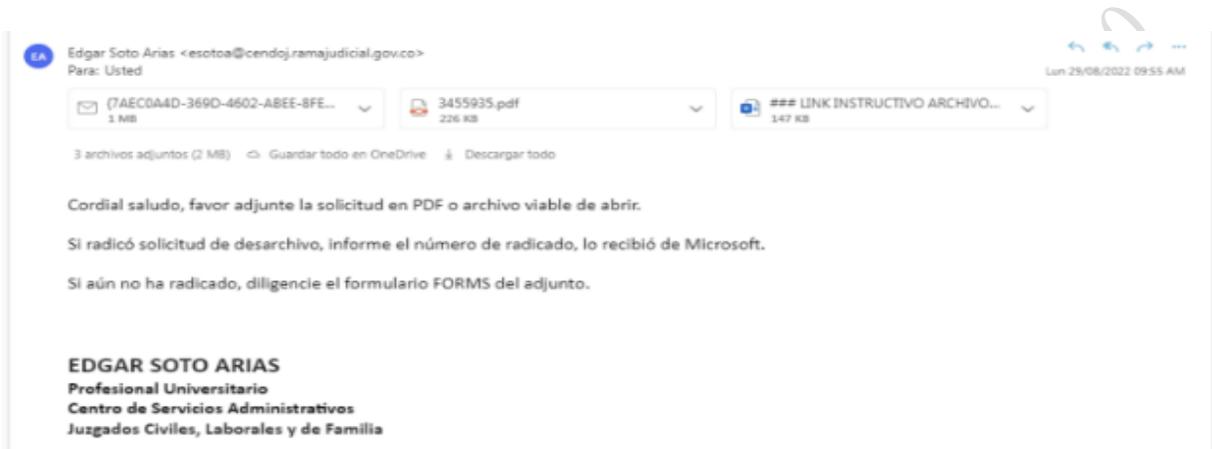
Doctor:
PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO
Director Ejecutivo de Administración Judicial
Cra. 10 No. 14-33 piso 17
Edificio HERNANDO MORALES MOLINA
Bogotá, D.C.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: MANUEL JIMENEZ FAGUA
EJECUTADOS: EMILIANA CHACON CUBILLOS Y JOSE MIGUEL HERNANDEZ RIPE
EXPEDIENTE: 11001 4003 034 1999 03072 00
ASUNTO: **DERECHO DE PETICIÓN (Art. 23 de la C.P. de 1991 y 13 y ss., Ley 1755/15) - SOLICITUD DESARCHIVE DEL EXPEDIENTE Y REMISIÓN AL JUEZ DE CONOCIMIENTO.**

*Constancia de respuesta enviada por el archivo central al archivo centra Montevideo



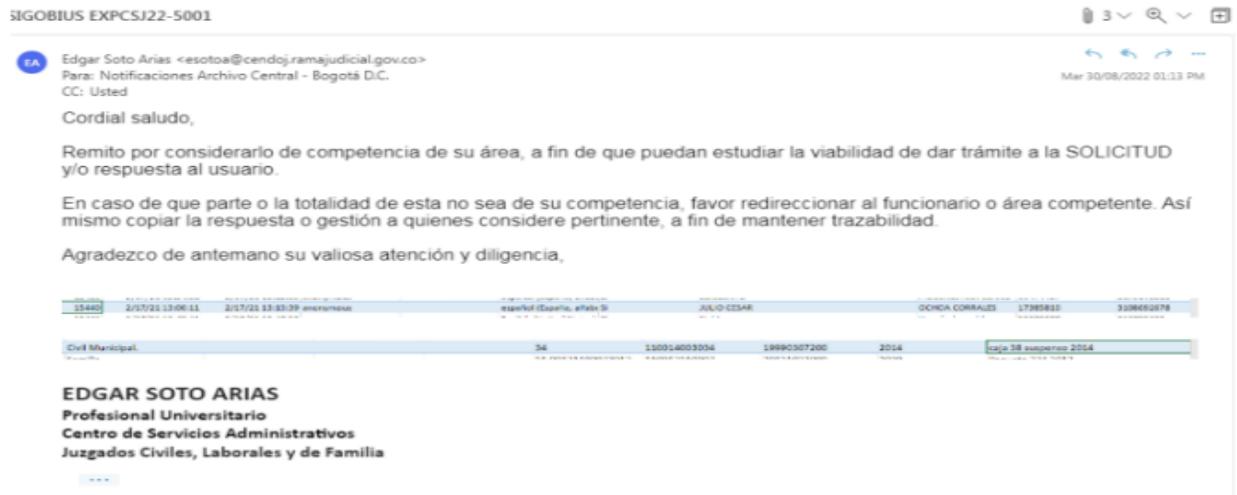
*Correo electrónico enviado por el señor Edgar Soto Arias.



*Constancia de requerimiento enviada por el señor Juan Diego Góngora Fonseca para archivo central



*Correo electrónico enviado por el señor Edgar Soto Arias al archivo central pidiendo cumplimiento del trámite.



* Correo electrónico de apoyo documental al archivo central



- Igualmente, y con fecha 10 de febrero/2022 y por solicitud de este Despacho el abogado de los accionantes informó que:

Fwd: URGENTE!! RV: INFORMACION CUMPLIMIENTO DE FALLO TUTELA 2022-0412 EMILIANA CHACON CUBILLOS



señora
EMILIANA CHACON CUBILLOS

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Sobre el particular me permito informar que, revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea y módulo de radicación física sin evidenciar petición No. 15440, en la cual se solicita el desarchivo del proceso 1999-3072 del JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ donde figuran las siguientes partes: Demandante: **MANUEL JIMENEZ FAGUA** Demandado: **EMILIANA CHACON CUBILLOS** ubicado en la caja 38 de 2014.

En atención a Admisión Tutela, se procedió a la verificación en bodegas Montevideo 1, Montevideo 2 e Imprenta y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, se informó que, en ninguna de las bodegas se tenía la caja 38 de 2014.

Por lo anterior, y en atención requerimiento, se consultó con Juzgado 34 Civil Municipal vía telefónica sobre la ubicación real del proceso, informando que el proceso 1999-3072 se encontraba archivado en caja 190 de 2014.

Por consiguiente, se procedió a la verificación en bodegas Montevideo 1, y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, se informó que el proceso fue desarchivado y se encuentra a disposición del Despacho Judicial, para su retiro en bodega, de conformidad a la circular DESAJBOC22-57 que comunica: "(...) Si requiere el expediente en físico se procederá con la búsqueda y alistamiento, de tal forma que si reposa en el Archivo central quedará a su disposición para que sea retirado en la bodega en donde reposa el mismo. (...)"; previa autorización del suscrito coordinador.

No obstante, me permito informar que el proceso se enviará a digitalización, proceso el cual tarda 15 días hábiles.

Finalmente, se informa que para en desarchivo en físico, si así lo requieren, el Juzgado debe enviar solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, registrando los siguientes datos:

- Nombres de funcionario
- Cedula
- Cargo
- Juzgado
- Documentos que soporten que se trata de una acción Constitucional.

- Juzgado
- Documentos que soporten que se trata de una acción Constitucional.

Cordialmente,

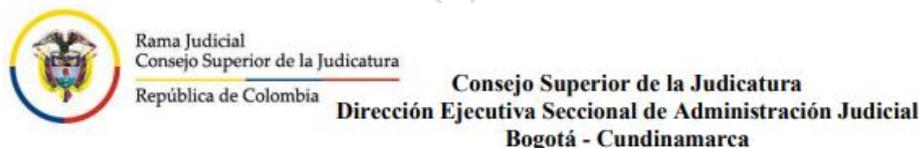


Jessica Paola Piedrahita Jaimes
Contratista | Archivo Central

DesajBCA
DesajBCA

3532666 Ext: | jpiedrahij@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

2.- La **Coordinador del Grupo de Archivo Central** allegó constancia de **CERTIFICACIÓN DE PROCESO NO HALLADO** la que dio a conocer tanto al Juzgado 34 Civil Municipal como a los accionantes a través de su apoderado.



Bogotá D.C, 12 de Diciembre de 2022

Señor
JULIO CESAR OCHOA CORRALES
Ciudad

Asunto: Certificación Proceso No Hallado

3.- Luego de la notificación de la sentencia proferida por este Despacho el 30 de noviembre/2022 con oficio DESAJB0022-6224 del 13 de diciembre/2022 del Director de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** dirigido a este Juzgado, informó lo relacionado por el Coordinador del Grupo de Archivo Central el 12 de diciembre/2022 y lo comunicado al Juzgado 34 Civil Municipal como al accionante indicando:

Del medio probatorio expuesto se evidencia que la Oficina de Archivo Central de esta entidad brindó contestación de fondo a la petición relacionada con el desarchivo del expediente ejecutivo hipotecario No. 1100140030341999030720 de Manuel Jiménez Fagua contra Emiliana Chacón Cubillos y José Miguel Hernández Ripe, adelantado en el Juzgado 34 Civil Municipal, respuesta que fue debidamente notificada al accionante. En este orden, no existe vulneración actual del derecho fundamental deprecado, pues la causa que dio origen al presente amparo desapareció, según la información allegada por el Coordinador del Grupo de Archivo Central.

(...)

En consecuencia, de lo anteriormente mencionado, solicito a su señoría analizar las gestiones y acciones adelantadas por parte del área de Archivo Central dependencia adscrita a esta Dirección Ejecutiva Seccional, en aras de satisfacer la pretensión de la accionante, de conformidad a los soportes documentales aportados a lo largo del trámite de la presente tutela, conforme las competencias de esta Entidad.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si durante el trámite de la tutela, se dio respuesta de fondo a la petición del accionante, pese a no haberse recibido respuesta por parte de la accionada, la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

➤ DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17. ² Sentencia T-376/17. ² Sentencias T-610/08 y T-814/12.

² Sentencia T-430 de 2017.

fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho². En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONA, dijo lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i) *Prontitud.* Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii) *Resolver de fondo la solicitud.* Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) *Notificación.* No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La demanda de tutela se resume en la inconformidad de los accionantes **EMILIA CHACON CUBILLOS** y **JOSE MIGUEL HERNANDEZ RIPE** a través de su apoderado, quien dirige la acción contra el **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL** porque el **16 de febrero de 2021** canceló ARANCEL y el DESARCHIVE del proceso ejecutivo hipotecario **radicado 11001400303419990307200**, adelantado por **MANUEL JIMENEZ FAGUA** contra **EMILIA CHACON CUBILLOS** y **JOSE MIGUEL HERNANDEZ RIPE** que cursa en el **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, proceso que terminó por DESISTIEMIENTO TACITO el 02 de octubre/2014, y en la actualidad se halla ARCHIVADO en la CAJA No. 38 desde el año 2014; solicitud de DESARCHIVE, que se había realizados dos veces más, sin que la accionada, la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** haya dado respuesta a la misma, obteniendo evasivas por los funcionarios de esa entidad.

El **Coordinador del Grupo de Archivo Central** de fecha **24 de Noviembre/2022** informó tanto al juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá como al accionante, que efectivamente aparece en la base de datos a través del formulario en línea y módulo petición Nro. 15440, en la que se solicita el DESARCHIVE del proceso 1999-3072 DE DICHO Juzgado, donde son partes **EMILIA CHACON CUBILLOS**, proceso con radicado 11001400303419990307200, el cual parece e la pagina de la Rama Judicial como ubicación, “*SECRETARIA-TERMINADOS*”.

Para el 12 de diciembre/2022 (fecha posterior al fallo impugnado) el **Coordinador del Grupo de Archivo Central** comunica al Juzgado 34 Civil Municipal de esta capital y al apoderado de los accionantes **CERTIFICACIÓN DE PROCESO NO HALLADO**, informando que se verificó en las Bodegas **MONTEVIDEO 1, MONTEVIDEO 2 E IMPRENTA** el proceso No. 1999-3072 del juzgado 34 CIVIL MUNICIPAL, **Paquete 38-2014**, quienes informaron no haber encontrado dicho archivo; razón por la cual, y teniendo en cuenta dicha información se indicó que “ *Por lo anterior, y teniendo en cuenta que, no se encuentra físicamente ni relacionado y que verificados los sujetos procesales de los expedientes contenidos en dichas cajas ninguno de ellos coincide con las partes escritas en solicitud de desarchive. Se realizó solicitud al Juzgado 34 Civil Municipal en aras de encontrar una nueva ubicación del proceso 1999- 3072 del cual no se obtuvo respuesta*”.

Para el 13 de diciembre/2022 (fecha posterior al fallo impugnado), la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** informó a este Despacho lo señalado por el **Coordinador del Grupo de Archivo Central**, sobre la no ubicación del proceso requerido por los accionantes y la **CERTIFICACIÓN DE PROCESO NO HALLADO**, lo que le fue notificado a éstos últimos.

En este orden, y establecido que efectivamente sí se realizó una solicitud ante **LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** el **16 de febrero de 2021**, para el DESARCHIVE de procesos hipotecario radicado **11001400303419990307200**, adelantado por **MANUEL JIMENEZ FAGUA** contra **EMILIA CHACON CUBILLOS** y **JOSE MIGUEL HERNANDEZ RIPE** que cursó en el **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, este Estrado solicitó al accionante informara si había recibido respuesta sobre su petición, y aunque no se encontró de acuerdo con lo expuesto por la accionada, indicó que sí recibió respuesta donde le indicaron a la Señora **EMILIA CHACON CUBILLOS**:

señora
EMILIANA CHACON CUBILLOS

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Sobre el particular me permito informar que, revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea y módulo de radicación física sin evidenciar petición No. 15440, en la cual se solicita el desarchive del proceso **1999-3072** del **JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** donde figuran las siguientes partes: Demandante: **MANUEL JIMENEZ FAGUA** Demandado: **EMILIANA CHACON CUBILLOS** ubicado en la caja 38 de 2014.

En atención a Admisión Tutela, se procedió a la verificación en bodegas Montevideo 1, Montevideo 2 e Imprenta y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, se informó que, en ninguna de las bodegas se tenía la caja 38 de 2014.

Por lo anterior, y en atención requerimiento, se consultó con Juzgado 34 Civil Municipal vía telefónica sobre la ubicación real del proceso, informando que el proceso 1999-3072 se encontraba archivado en caja 190 de 2014.

Por consiguiente, se procedió a la verificación en bodegas Montevideo 1, y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, se informó que el proceso fue desarchivado y se encuentra a disposición del Despacho Judicial, para su retiro en bodega, de conformidad a la circular DESAJBOC22-57 que comunica: “(...) Si requiere el expediente en físico se procederá con la búsqueda y alistamiento, de tal forma que si reposa en el Archivo central quedará a su disposición para que sea retirado en la bodega en donde reposa el mismo. (...)”, previa autorización del suscrito coordinador.

No obstante, me permito informar que el proceso se enviará a digitalización, proceso el cual tarda 15 días hábiles.

Finalmente, se informa que para en desarchive en físico, si así lo requieren, el Juzgado debe enviar solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, registrando los siguientes datos:

- Nombres de funcionario
- Cedula
- Cargo
- Juzgado
- Documentos que soporten que se trata de una acción Constitucional.

- Juzgado
- Documentos que soporten que se trata de una acción Constitucional.

Cordialmente,



Baste decir, que allí se le informó que el proceso el proceso No. 1999-3072 del Juzgado 34 CIVIL MUNICIPAL, requerido por ella y que se había dicho se encontraba en el Paquete 38-2014, y el cual no fue hallado allí, se consultó vía telefónica a dicho Juzgado, quien informó se encontraba **archivado en la caja 190 de 2014**, lo que se verificó en la Bodega **MONTEVIDEO 1** donde informaron que el proceso había sido **DESARCHIVADO** y se encontraba a disposición del Despacho Judicial para su retiro en bodega, de conformidad a la Circular DESAJBOC22-57, no obstante, el mismo será digitalizado, lo que tardaría 15 días hábiles, e informa que para el **DESARCHIVO EN FISICO**, el Juzgado debe enviar a solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co registro de los siguientes datos:

- Nombre del funcionario
- Cédula
- Cargo
- Juzgado
- Documentos que soporten que se trata de una acción constitucional.

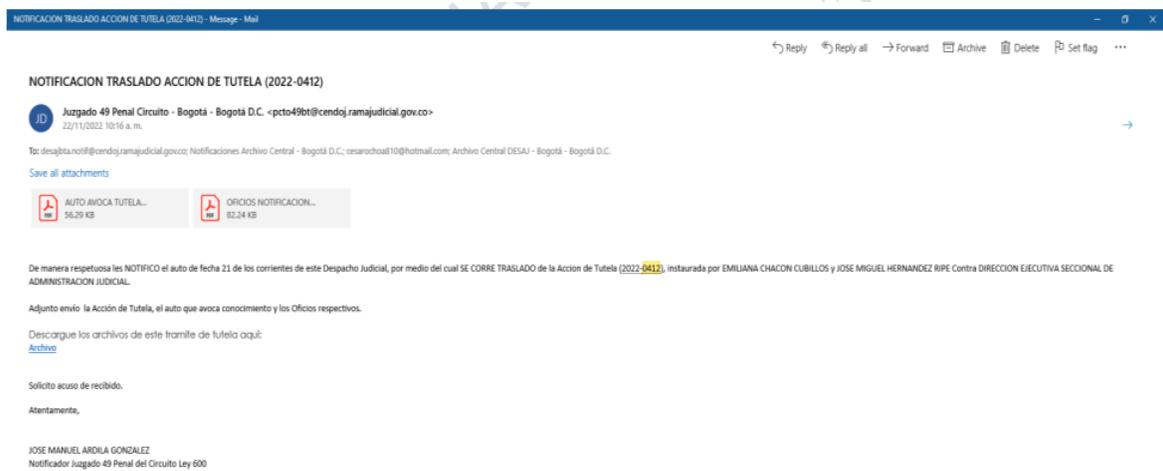
Con la anterior respuesta, el Juzgado considera que se resuelve de fondo la petición, ya que se le explicó al accionante que el proceso había sido ubicado, en la **Caja 190-2014** en las **Bodegas de MONTEVIDEO 1**, que se encuentra **DESARCHIVADO y a disposición del juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá D.C.** para su retiro en Bodega, pese a ello le indicó, que el mismo debe ser digitalizado, y si lo requiere en físico, **el juzgado debe solicitarlo** al correo solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, registrando los siguientes datos Nombre del funcionario, Cédula, Cargo, Juzgado y Documentos que soporten que se trata de una acción constitucional, terminando allí la función administrativa, siguiendo la judicial, la cual deberá ser tramitada ante el Juzgado 34 Civil Municipal de esta capital; en consecuencia, no queda camino distinto que predicar que tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991; máxime que si se revisan las pretensiones de la demanda de tutela, concuerda lo que pide el apoderado de los accionantes con lo que finalmente realizó el ARCHIVO CENTRAL, con la aclaración que el ARCHIVO CENTRAL no remite los expedientes a los Juzgados, sino que debe el personal correspondiente del Juzgado o de las Secretarías o Centros de Servicios designar la persona que lo recoja en el lugar indicado para tal efecto, de manera que ya le corresponderá al apoderado de las accionantes requerir al titular del Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: “... *En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte*

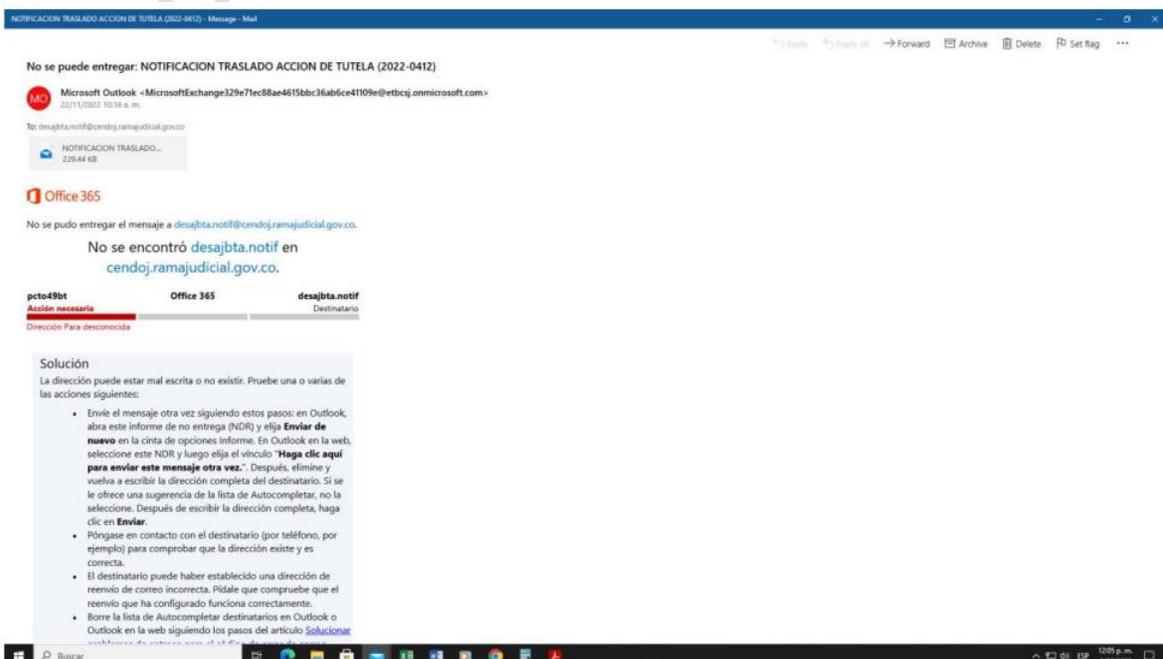
carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”³. (subrayado fuera del texto)

OTRA DETERMINACION

Se ordenará compulsar copias del expediente digital ante la **Comisión Seccional de Administración Judicial de Bogotá**, para que si existe mérito la conducta del doctor **PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO** en calidad de **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA – CUNDINAMARCA – AMAZONAS**, pues luego de haber sido notificado de manera correcta por el Juzgado de la **ACCION DE TUELA 2022-0412**, y haberse proferido fallo por este Juzgado el 30 de noviembre/2022, presentó escrito de NULIDAD indicando que no se le había notificado dicha acción, lo que condujo a que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 30 de enero/2023, decretara dicha **NULIDAD**; pese a ello, se verificó por parte de la Secretaría de este Despacho Judicial que luego de haberse avocado conocimiento de la tutela en cita del 21 de noviembre de 2022, se constató que, tal y como lo indicó el Superior, el correo fue remitido equivocadamente al e mail: desajbta.notif@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 22/11/2022 a las 10:16 AM, tal como se observa en la siguiente ilustración:

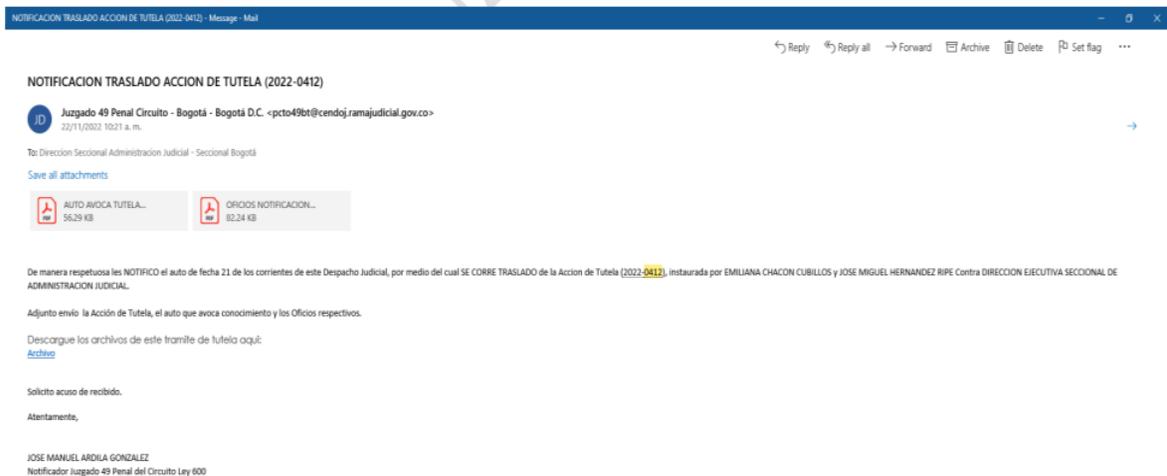


Sin embargo, inmediatamente dicho correo rebotó como se puede ver a continuación el 22/11/2022 a las 10:16 AM:

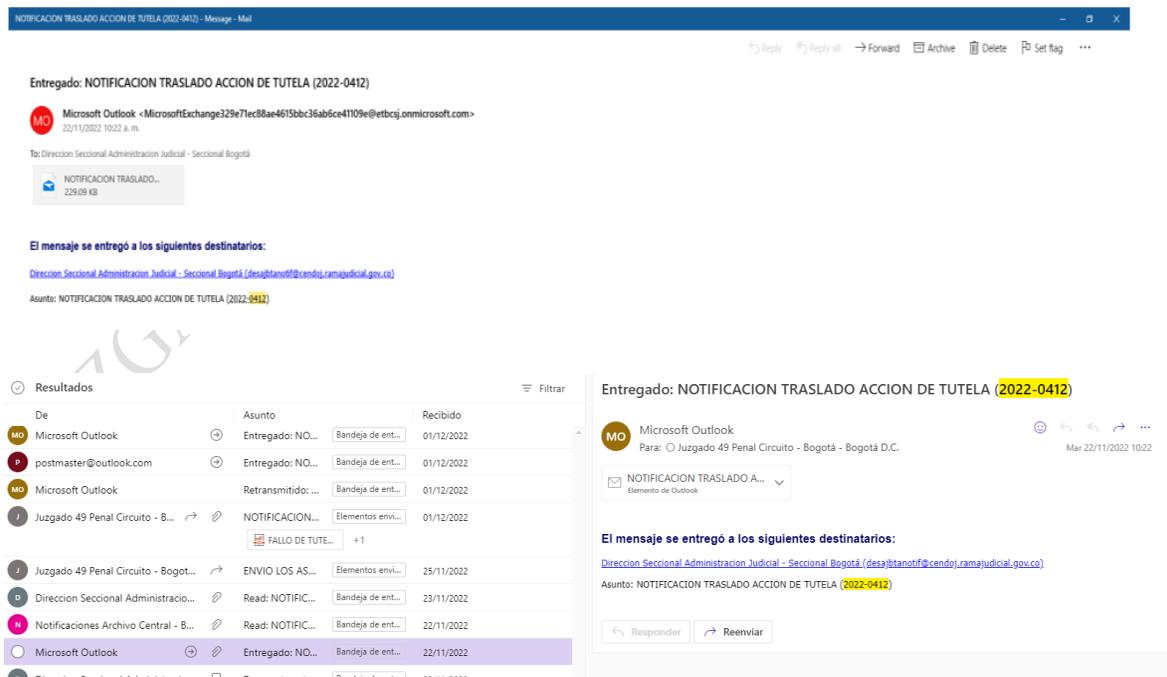


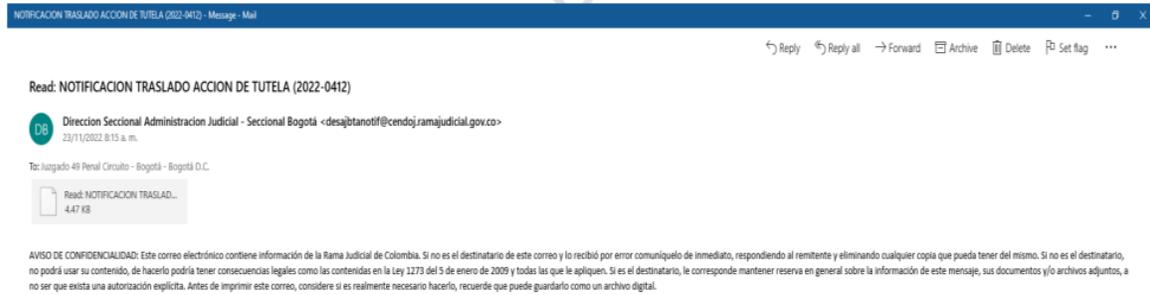
³ Sent. T-585-98

Momento en que la Secretaría del Juzgado detectó tal situación, y de inmediato, el mismo 22/11/2022 a las 10:21 a.m., se procedió a verificar cuál es la dirección electrónica correcta para realizar nuevamente la notificación, y fue así, como se pudo establecer que la dirección correcta de la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** era desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin el punto inicial, por lo que se elaboró una nueva notificación y se le remitió a ese email, como se ilustra a continuación:

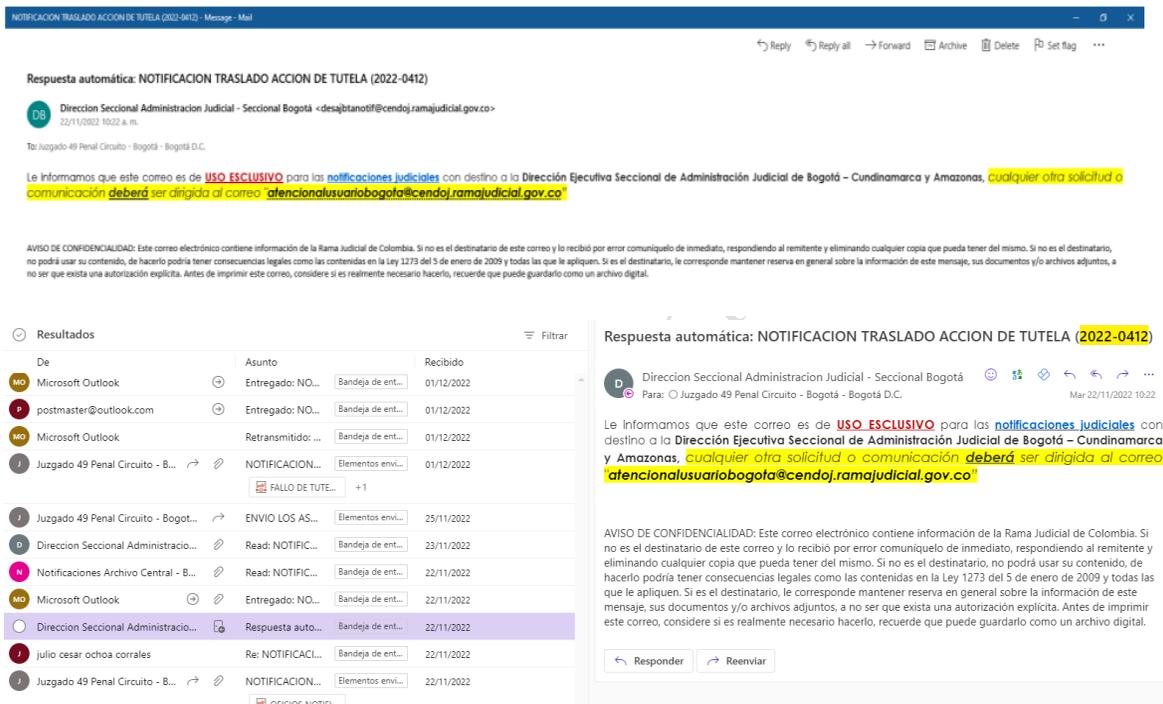


Posteriormente, se pudo establecer que dicha notificación fue **entregada y leída** por la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá**, el 22/11/2022 a las 10:22 AM y 23/11/2022 a las 08:15 AM, según puede verse en las siguientes capturas de pantalla:





Igualmente se advirtió, que la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** dio RESPUESTA AUTOMATICA el 22/11/2022 a las 10:22 A.M.



En este sentido queda claro que sí se realizó correctamente la notificación del auto admisorio de la acción de tutela 2022-0412, a la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá (DESAJ), tal como ha quedado ilustrado en precedencia, y dicha entidad alegó falsamente que no fue notificada de manera correcta, pese a que en el informe secretarial que precedió al auto que concedió la impugnación se indicó por la Secretaría del Juzgado, que la notificación sí se había hecho correctamente, y dicho auto con ese informe se les envió para enterarlos, guardando silencio la DESAJ, cuando por lealtad y buena fe, debió verificar lo que se indicaba por un empleado de la RAMA JUDICIAL, y constatado que sí habían sido notificados correctamente, haberle informado de ello al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, pero prefirió guardar silencio, generando la nulidad decretada por el superior.

Y el hecho que tal notificación no se haya cargado en la carpeta del Juzgado dentro de la acción constitucional, en su momento (22/11/2022), lo que se hizo por parte de la Secretaria del Juzgado⁴, luego de decretada la nulidad, ello no significa que la notificación no se haya realizado de manera correcta.

⁴ Ver constancia secretarial rendida en cumplimiento de lo ordenado en el auto de obedécese y cúmplase del 07 de febrero del 2022, **con la que queda claro que el titular del Juzgado se enteró que la información solamente se cargó por la Secretaría del Juzgado en la carpeta hasta cuando fue devuelta por segunda vez por el Tribunal**, mediante auto del 06 de febrero del 2023, y que no se cargó por la Secretaría del

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN dentro de la acción de tutela presentada por intermedio de apoderado, por los ciudadanos: **EMILIA CHACON CUBILLOS y JOSE MIGUEL HERNANDEZ RIPE**, contra la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, en la que se vinculó de oficio al ARCHIVO CENTRAL, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO. - ORDENAR compulsar copia de todo el expediente digital, ante la *Comisión Seccional de Administración Judicial*, para que si existe mérito investigue la conducta del doctor **PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO** en calidad de **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA – CUNDINAMARCA – AMAZONAS.**, conforme se enunció en el acápite de “otra determinación”.

TERCERO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes e mails:

ACCIONANTES:

cesarochoa810@hotmail.com y eldesvare25@gmail.com

ACCIONADO:

DESAJ: desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

VINCULADO:

ARCHIVO CENTRAL: notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

Juzgado al momento en que fue enviada a la segunda instancia para resolver la impugnación; máxime que en el informe secretarial rendido el 07 de diciembre del 2022, con ocasión a la impugnación interpuesta por la DSAJ, se anotó que dicha autoridad sí había sido notificada correctamente, al email: desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, **situación que conlevó a que el titular del Juzgado creyendo erróneamente que dicha información sí obraba en la carpeta digital**, con ese encimamiento ordenara mediante auto del 02 de febrero del 2023, devolverla al Tribunal, siendo tratado como “mentiroso” e “irrespetuoso”, por ese error cometido por la Secretaría del Juzgado.